

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 296

9 de abril de 2021

Presentado por las señoras Hau y González Arroyo

Referido a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura

LEY

Para enmendar el Artículo 5 de la Ley 17-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Promoción de Puerto Rico como Destino”, a los fines de aumentar el número de miembros que componen la Junta de Directores de la Corporación e incluir dos nuevos miembros que representen los intereses de las economías locales municipales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico, distinto a otros países, cuenta con una posibilidad de desarrollo turístico, social y económico inmenso. Nuestra creatividad y proactividad para ocupar esos espacios y proveer al mundo oportunidades de turismo permite que nuestra economía se desarrolle y se sustente a sí misma mediante el flujo constante de personas que lleguen a nuestra Isla con la intención de recorrer nuestras playas, bosques, ríos y demás atracciones naturales que se extienden por todos los municipios de Puerto Rico.

La Ley Núm. 17-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Promoción de Puerto Rico como Destino” nace como consecuencia de promover al País mundialmente y crear un esquema corporativo para lo toma de decisiones relacionadas a las estrategias a llevarse a cabo con el fin de cumplir cabalmente con la intención

legislativa de dicha ley. Sin embargo, dicho ente corporativo, compuesto por diversos sectores de la industria turística, no incluye, increíblemente, representación de los alcaldes y alcaldesas de Puerto Rico.

Sabido es que los alcaldes y alcaldesas, en su afán de mejorar la calidad de vida de sus ciudadanos y de optimizar los recursos que poseen, desarrollan casi a diario, estrategias que permitan promover el desarrollo económico, generar empleos, habilitar espacios abandonados, proveer herramientas para el establecimiento de empresas y crear oportunidades de ocio para sus habitantes y visitantes. Son los alcaldes y las alcaldesas los que constantemente producen ideas y actividades en busca de un mejor desarrollo social y económico no solo para sus constituyentes, sino para aquellas personas que visitan sus municipios. No contar con ellos, es como no contar con las necesidades de los ciudadanos a los que representan.

A través de los años, hemos visto como en diversos municipios, ha proliferado la construcción y desarrollo de estructuras para el entretenimiento, con fines turísticos o deportivos. A su vez, se han utilizado estructuras existentes y se han remodelado para que residentes, visitantes y turistas puedan pernoctar y así expandir la experiencia de visitar un municipio.

No obstante, estas iniciativas locales no son parte de las discusiones de la Junta de la Corporación de Puerto Rico como Destino al momento de establecer política pública, en el desarrollo de ideas o cuándo se ejecutan campañas de publicidad. Lo anterior, deja a un lado el potencial turístico y de desarrollo económico que dichos municipios pueden aportar a nuestra economía.

Mediante esta pieza legislativa se pretende visibilizar a los municipios para que tengan la oportunidad de presentar ante la Junta de la Corporación de Puerto Rico como Destino sus ideas y traer a la mesa las economías locales municipales como parte del análisis necesario a la hora de establecer las estrategias a considerar al momento de tomar decisiones y establecer política pública.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 17-2017, según enmendada,
2 conocida como “Ley para la Promoción de Puerto Rico como Destino” para que lea
3 de la siguiente manera:

4 “Artículo 5.- Composición de la Junta de Directores de la Corporación.

5 El Incorporador consignará en el certificado de incorporación que los asuntos de
6 la Corporación serán dirigidos por una Junta de Directores de **[trece (13)]** *quince (15)*
7 miembros que representarán al Gobierno de Puerto Rico, *sus municipios*, la
8 comunidad puertorriqueña y los segmentos de la economía del visitante en Puerto
9 Rico. El Incorporador consignará en el certificado de incorporación de la
10 Corporación las siguientes condiciones para la composición de la Junta de Directores
11 de la Corporación:

12 (a) ...

13 (b) ...

14 (c) ...

15 (d) ...

16 (e) La Junta incluirá un miembro nombrado por el Gobernador que sea un
17 miembro, director o alto ejecutivo de una organización sin fines de lucro
18 comprometida con la economía del visitante y con transformar a Puerto Rico
19 en un destino para el mundo como estrategia de desarrollo económico y
20 social. *De igual forma, la Junta incluirá dos (2) miembros que representen los*
21 *intereses de las economías locales municipales. Uno de los miembros será un Alcalde o*

1 *Alcaldesa, o su representante, designado(a) por la Asociación del Alcaldes de Puerto*
2 *Rico y el otro será un Alcalde o Alcaldesa, o su representante, designado(a) por la*
3 *Federación de Alcaldes de Puerto Rico.*

4 (f) ...

5 ...

6 ...

7 Sección 2. - Cláusula de Separabilidad.

8 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
9 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
10 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a
11 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
12 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
13 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,
14 subcapítulo, acápite o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada
15 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
16 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,
17 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
18 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada
19 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas
20 o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente.

21 Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
22 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor

1 medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare
2 inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare
3 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea
4 Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
5 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

6 Sección 3. - Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.